

La cuestión suscitada por el recurrente ya ha sido resuelta por la Sala en el auto 131/98 de 6 de Febrero ante la formulación de una queja con igual contenido que la presente. Y el sentido de dicha resolución, reproducida en otros supuestos igualmente idénticos, se ha de mantener, al entenderse que la orden de la dirección del Centro Penitenciario no infringe el art. 303 del Reglamento Penitenciario que concede al centro un cierto margen en cuanto a las restricciones que se pueden establecer en relación con los bienes que reclamen los internos y al horario en que puedan acceder al mismo, sin que el que no se le proporcione agua caliente al interno para preparar té u otras infusiones vulnere ningún derecho del mismo toda vez que puede conseguir las citadas bebidas ya preparadas en la cafetería.

**AUTO 1296/98 30.10.1998 JVP N°3 EXP. 352/93**